

| ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA | | | | |
|---|--|--|---------------------------------|---------------|
| 1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE | Expedientes acumulados T-3.310.981 y T-3.434.957. | | | |
| 2. FECHA | 2 DE JULIO DE 2013 | | | |
| 3. TIPO DE DECISIÓN | AUTO | SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD | SENTENCIA DE UNIFICACIÓN | TUTELA |
| | | | | X |
| 4. PONENTE | | | | |
| 5. PARTE ACCIONANTE | Josefa María Rodríguez Suárez y los señores Carmen Susana Núñez Garcés y Oberth Antonio Zurita Rodríguez | | | |
| 6. PARTE ACCIONADA | Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Córdoba. | | | |
| 7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA | | | | |
| 7.1 NORMA ACUSADA | | | | |
| 7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL | La Sala debe determinar si las acciones de tutela presentadas por los accionantes de ambos expedientes cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales para cuestionar las providencias emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, a través de las cuales se resolvió negativamente el incidente de desacato en contra del municipio de San Antero | | | |
| 7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE | Según lo ha expresado esta Corporación, la tutela contra decisiones judiciales es de alcance excepcional y restringido y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda considerarse que una actuación del juzgador es manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales como los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Esta afirmación encuentra un claro fundamento en la implementación por parte del Constituyente del 91 de un nuevo sistema de justicia constitucional basado, concretamente, "(i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; (iv) y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales." | | | |

| | |
|--|---|
| | <p>El Decreto 2591 de 1991 contempla dos figuras distintas para el cumplimiento de la sentencia que se emite en el trámite de una acción de tutela, aquella dispuesta en el artículo 27, sobre avisar al superior del responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de emitido el fallo, y la concebida en el artículo 52, sobre el incidente de desacato como sanción por el incumplimiento. Teniendo en cuenta estas dos figuras del decreto, es necesario aclarar que se trata de dos mecanismos judiciales distintos, los cuales, a pesar de que comparten el mismo objetivo, que es el de lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales, el primero –artículo 27- hace referencia concreta a los pasos que debe el juez agotar, en caso de que, dentro del término señalado en el fallo, se incumpla la orden dada, en cambio el segundo –artículo 52-, se trata de una opción que tiene el juez para hacer cumplir, de manera coercitiva, las órdenes del fallo.</p> <p>El incidente de desacato es un instrumento judicial que ofrece la acción de tutela para asegurar el cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional, sin embargo no puede convertirse en un mecanismo de presión infructuosa al utilizarse para debatirse nuevas pretensiones que no fueron estudiadas en las instancias judiciales correspondientes. Además, debe tenerse en cuenta que su iniciación debe darse en un tiempo razonable entre la orden emitida y su presunto incumplimiento, pues iniciar incidentes luego de un tiempo considerablemente prolongado, contraría al mismo tiempo la esencia misma del recurso de amparo que es la de evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En conclusión, a) la defensa del patrimonio público como derecho colectivo, debe ser observado por todas las autoridades estatales, incluso por parte de las autoridades judiciales, quienes emiten providencias que pueden generar la intervención del erario público, y ésta debe estar plenamente justificada en material probatorio suficiente y acorde con las circunstancias de cada caso concreto. Para lograr lo anterior, b) hay que tener en cuenta que, como se afirmó, las pretensiones ciudadanas tienen en la ley previstas diferentes vías judiciales que contemplan estructuras procesales acordes con la materia que se alega ante el juez con el fin de garantizar el debido proceso de la partes y el acceso a la administración de justicia. Ahora bien, c) cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico , y por su parte, d) el juez constitucional debe ser muy cuidadoso con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, concretamente la subsidiariedad, para evitar providencias por fuera de su competencia, que generen perjuicios a derechos colectivos los cuales debieron ser discutidos en el ámbito jurisdiccional correspondiente. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.</p> |
|--|---|

| | | | | |
|---|--|--------------------------------------|--|--------------------------|
| 7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON | Ejercicio del Control Fiscal | Control fiscal excepcional | Finalidad del control Fiscal | Vigilancia Fiscal |
| | Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta | Principios del Control Fiscal | Proceso de responsabilidad Fiscal | |
| 8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL | Según lo ha expresado esta Corporación, la tutela contra decisiones judiciales es de alcance excepcional y restringido y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda considerarse que una actuación del juzgador es manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales como los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. | | | |
| 9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO: | NO APLICA | | | |